Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Mercedes Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

*Primero: Se ordena la corrección de la sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21/09/2023, dictada por esta Corte de Apelación, para que el ordinal primero de la nombrada decisión donde se lee "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor* PER5 *por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 13/04/2023", para que en lo adelante se lea "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor* PER3 *por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto No. 546/2023 del 7 de Junio 2023, hecho por* PER6 *alguacil Ordinario de la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia". Segundo: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre del año 2023, de esta corte de apelación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 170 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero S., de estrados del Juzgado de Paz de Miches, provincia del Seibo; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 1358/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha 1ro. de noviembre de 2020, por el cual el recurrente vende a la recurrida una porción de terreno y sus mejoras, ubicado en el paraje ADD1 municipio de Miches; acción que fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 156-2022-SSEN 00021, de fecha 19 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original; la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 335-2022-SSIEN-00386, descarga, pura y simplemente a la parte recurrida, PER4 del recurso de apelación; **c)** esta decisión fue corregida mediante resolución núm. 335-2023-SRES-00034, de fecha 11 de octubre de 2023,

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER8 vs. PER9
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en su ordinal primero, para que indique: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor* PER10 *por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto núm. 546/2023 del 7 de junio de 2023, hecho por* PER6 *alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**En cuanto a las pretensiones incidentales**

2) Procede en primer orden referirnos a las pretensiones de la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por presentar múltiples vicios de forma y de fondo, las cuales describe de la siguiente manera: **a)** omite el número de la cédula de identidad del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.3); **b)** no precisa la sentencia que recurre, ya que se refiere a la resolución donde la corte solo corrige la sentencia de fondo. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.4); **c)** en el desarrollo de sus medios se refiere a una sentencia de Jurisdicción Inmobiliaria. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.5), igualmente deposita documentos que tienen que ver con esta jurisdicción y solicita la casación de la sentencia emitida en esta jurisdicción; **d)** en el anexo de su memorial de casación, no figura depositada la sentencia de fondo núm. 335-2022-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre 2023, dictada por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, a pena de inadmisibilidad. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18 Párrafo l); **e)** el acto de notificación del emplazamiento ante esa honorable Suprema Corte,

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

núm. 170-2023, instrumentado el 7 de diciembre 2023, por el alguacil Jorge Alexis Peguero Sosa, de estrados del Juzgado de Paz de Miches, no identifica el domicilio y residencia del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.3); **f)** el acto de notificación del recurso no identifica la parte recurrida. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.6); **g)** el acto de notificación del recurso no exhorta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de diez (10) días hábiles, a depositar el memorial de defensa de su recurso. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.8); **h)** se limitó a depositar una fotocopia de la resolución citada, sin la formalidad requerida, convirtiendo dicho recurso en inadmisible, de acuerdo a la Ley núm. 2-23 del 17-1-2023, en su artículo 18 párrafo I; **i)** se refiere a la Ley núm. 3726, ya derogada por la Ley 2-23, debiendo tomar en cuenta que este recurso fue interpuesto posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, por tanto este argumento está afectado por el art. 94.1 y no aplica lo contemplado en el Art. 93 de la Ley 2-23 sobre Casación.

3) Según se observa del contenido que justifica el medio de inadmisibilidad del recurso de casación, la parte recurrida se refiere a aspectos, tanto del memorial de casación como del emplazamiento, cuya sanción en uno y otro caso es la inadmisión o nulidad prevista por la ley.

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En ese sentido, en las omisiones reunidas en los literales, a, b, c, y d, h e i, la parte recurrida refiere irregularidades en la instrumentación del memorial de casación, como su redacción y las piezas que deben acompañarlo; al respecto el artículo 16 de la Ley 2-23 aplicable al caso, dispone: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) De su parte el artículo 18 de la norma citada, prevé: *Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Dicho artículo*

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

*en su párrafo I dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

6) De las previsiones legales señaladas se extrae que, en cuanto a su contenido el memorial de casación debe ser redactado precisando las menciones que fueron descritas, las cuales constituyen aspectos de forma y de fondo; en cuanto a los primeros, están sometidos a que se compruebe la limitación al derecho de defensa, lo cual, además, está contemplado en el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23, respecto del emplazamiento en casación; mientras que los requisitos de fondo atienden a aquellas menciones principales sin las cuales pierde el propósito el asunto requerido.

7) En la especie, si bien, la parte recurrida, ha podido ejercer sus medios defensivos, contrario a sus argumentos, el estudio del presente recurso de casación demuestra que, la parte recurrente interpuso recurso de casación, en fecha 30 de noviembre de 2023, contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, según describe, textualmente, en el encabezado de su memorial de casación, decisión que deposita juntamente con este con las formalidades debidas, no obstante, en efecto, en el desarrollo de sus medios de

casación se refiere a cuestiones dilucidadas ante un tribunal distinto de aquel que emite la resolución recurrida, señalada por dicha parte, la cual, cabe destacar, estatuye sobre un error material incurrido con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que resolvió la demanda en entrega de la cosa vendida que enfrenta a las partes, siendo que, finalmente, la parte recurrente concluye: *Segundo: Casar la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noroeste, correspondiente al expediente, un, 0999-22-01066, por los motivos antes indicado.*

8) Lo anterior, ciertamente impiden hacer un juicio de valor razonado, pues no cuenta el recurso de casación con una narrativa clara sobre lo que será objeto de análisis, y sobre cuál decisión, cuando la parte recurrente establece por un lado que su recurso afecta un fallo y termina solicitando la casación de otro, que, además, no corresponde a esta jurisdicción examinar, pero también articula argumentos contrarios a los que fueron, en principio, los analizados en la primera de sus menciones y la que aporta al caso concreto, es decir, la resolución 335-2023-SRES-00034, que en adición, resuelve pura y simplemente un error material.

9) Cabe destacar que la redacción del memorial de casación y sus menciones cumplen un rol esencial al momento de evaluar el recurso, por lo tanto, este debe cumplir con el desarrollo de medios que establezcan claramente las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida y sobre cuál decisión recae, respetando el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, todo lo cual, evidentemente, en este caso no se cumple. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

**SCJ-PS-24-2028**
**Exp. núm.** 335-2022-SSEN-00093
**Partes:** PER8 vs. PER9
**Materia:** Entrega de la cosa vendida
**Decisión:** INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
PER11
Justiniano Montero Montero
PER12
PER13
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NDED-6JMD-GAUY-PLZ7